

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Mogán, a veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

LA ALCALDESA-PRESIDENTA, Onalia Bueno García.

185.105

Unidad Administrativa de Intervención

ANUNCIO

2.394

En fecha 26 de agosto de 2022, el Pleno del Ayuntamiento de Mogán aprobó inicialmente el Expediente de Modificación Presupuestaria número 26/2022 en la modalidad de créditos extraordinarios y suplementos de crédito (Expediente número 9165/2022). Por el presente anuncio, se expone el expediente al público por QUINCE DÍAS, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno. La modificación presupuestaria se considerará definitivamente aprobada si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de UN MES para resolverlas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Mogán, a veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

LA ALCALDESA-PRESIDENTA, Onalia Bueno García.

185.106

Secretaría General

ANUNCIO

2.395

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria, de fecha 26 de agosto de 2022, aprobó, con carácter provisional, la “Ordenanza Reguladora de la Actividad de Elaboración de Productos Audiovisuales en el municipio de Mogán”. Expediente 6012/2022.

Por el presente se comunica su exposición a información pública por plazo de TREINTA DÍAS,

de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, para que cuantos se consideren interesados puedan examinar el expediente y alegar lo que a su derecho convenga, significándoles que el expediente se encuentra de manifiesto en la unidad administrativa de Sanciones de este Ayuntamiento, pudiendo ser examinado durante el referido plazo todos los días hábiles de 09:00 a 13:00 horas. El texto íntegro de dicha ordenanza está disponible en la página web oficial del Ayuntamiento de Mogán (<https://www.mogan.es>) en Información Pública, Tablón de Edictos.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, el acuerdo inicialmente adoptado se entenderá elevado automáticamente a definitivo, sin que sea necesario adoptar un nuevo acuerdo plenario.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Mogán, a veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

LA ALCALDESA-PRESIDENTA, Onalia Bueno García.

185.108

Secretaría General

ANUNCIO

2.396

Este Ayuntamiento, en sesión de Pleno Ordinario celebrado el 26 de agosto de 2022, asunto número 3, aprobó definitivamente la “Ordenanza Reguladora de la Circulación de Peatones, Bicicletas, Ciclos y VMP en el municipio de Mogán. Expte. 4068/2022”.

El mismo fue sometido a información pública mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia número 70, de fecha 10 de junio de 2022, y habiéndose resueltas las alegaciones presentadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se procede a la publicación, como anexo, del texto íntegro de la Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas.

Contra el acto expreso que se publica, que es definitivo en vía administrativa, se podrá interponer en el plazo de DOS MESES, contados desde el día

siguiente al de su publicación, Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

<<ANEXO

ORDENANZA REGULADORA DE LA CIRCULACIÓN DE PEATONES, BICICLETAS, CICLOS Y VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL EN EL MUNICIPIO DE MOGÁN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación y principio de convivencia vial.

Artículo 3. Conceptos y definiciones.

Artículo 4. Accesibilidad universal.

TÍTULO II. PEATONES

Artículo 5. Peatones.

Artículo 6. Circulación de los peatones.

Artículo 7. Pasos peatonales.

Artículo 8. Calles, zonas peatonales y de prioridad peatonal.

TÍTULO III. PATINES, MONOPATINES Y PATINETES DE TRACCIÓN HUMANA Y DE PROPULSIÓN ELÉCTRICA QUE NO SUPEREN LOS 5 KM/H.

Artículo 9. Circulación de patines, monopatines y patinetes de tracción humana y de propulsión eléctrica que no superen los 5 km/h.

Artículo 10. Uso lúdico o deportivo.

TÍTULO IV. BICICLETAS Y CICLOS

Artículo 11. Bicicletas y ciclos.

TÍTULO V. VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL (VMP)

Artículo 12. Vehículos de movilidad personal (VMP).

Artículo 13. Documentación.

TÍTULO VI. CONDICIONES GENERALES DE USO Y ESTACIONAMIENTO DE LAS BICICLETAS, CICLOS Y VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL (VMP)

Artículo 14. Condiciones generales de uso y estacionamiento de las bicicletas, ciclos y VMP.

Artículo 15. Limitaciones y obligaciones.

Artículo 16. Visibilidad y elementos de seguridad de bicicletas y VMP.

Artículo 17. Transporte de personas y carga en bicicletas para uso personal.

Artículo 18. Infraestructuras ciclistas.

Artículo 19. Estacionamientos de bicicletas, ciclos y VMP.

TÍTULO VII. ACTIVIDADES ECONÓMICAS VINCULADAS AL ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL (VMP).

Artículo 20. Obligaciones para las empresas de arrendamiento de vehículos de movilidad personal (VMP).

TÍTULO VIII. RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 21. Disposiciones generales.

Artículo 22. Responsabilidad.

Artículo 23. Graduación de las sanciones.

Artículo 24. Prescripción y caducidad.

Artículo 25. Infracciones.

Artículo 26. Infracciones referidas a los peatones.

Artículo 27. Infracciones referidas a los patines, monopatines, patinetes de tracción humana y de propulsión eléctrica que no superen los 5 km/h.

Artículo 28. Infracciones referidas a las bicicletas y ciclos.

Artículo 29. Infracciones referidas a los Vehículos de Movilidad Personal (VMP).

Artículo 30. Infracciones referidas a las empresas de arrendamiento de vehículos de movilidad personal (VMP).

Artículo 31. Sanciones.

Artículo 32. Medidas provisionales.

Artículo 33. Inmovilización.

Artículo 34. Gastos por la inmovilización.

Artículo 35. Lugar de inmovilización.

Artículo 36. Acta de inmovilización.

Artículo 37. Gastos por la retirada.

Artículo 38. Corte de elementos de seguridad.

Artículo 39. Depósito del vehículo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Única. Derogación normativa.

DISPOSICIÓN FINAL.

Única. Publicación y entrada en vigor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Carta Europea de Autonomía Local señala en su artículo 4, número 4, que las competencias encomendadas a las Entidades Locales deberán ser normalmente plenas y completas y no pueden ser puestas en tela de juicio ni limitadas por otra autoridad central o regional dentro del ámbito de la Ley.

El artículo 137 de la Constitución Española de 1978 señala que los Municipios, al igual que los demás Entes en que el Estado se organiza territorialmente, gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses. Esta garantía constitucional de la autonomía local la reitera el artículo 140.

Por tanto, las Entidades Locales gozan en nuestro país de autonomía para la gestión de los intereses que le son propios, así el artículo 25.2 g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local dispone que la ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas así como el transporte público de personas viajeras, serán competencia de dichas Entidades Locales, las cuales, la ejercerán dentro del límite establecido por la legislación del Estado y la de las Comunidades Autónomas.

Por otro lado, el Real Decreto Legislativo, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, establece en su artículo 7 que corresponden a los municipios las competencias sobre las materias que aquí se regulan.

También de conformidad con esta Ley, en su artículo 7b, el municipio es competente para la regulación, mediante una ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todas las personas usuarias con la necesaria fluidez del tráfico rodado y el uso peatonal de las calles, siempre dentro del marco de las disposiciones legales vigentes sobre estas materias.

En cuanto a la normativa sectorial autonómica y estatal de aplicación, se ha tenido en consideración lo dispuesto en la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y en el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre. por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Finalmente, el artículo 93.1 del Reglamento General de Circulación aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, dispone que el régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas se regulará por Ordenanza Municipal y podrán adoptarse las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico, entre ellas, limitaciones horarias de duración del estacionamiento así como las medidas correctoras precisas, incluida la retirada del vehículo o su inmovilización cuando no se halle provisto de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de la persona que lo conducía.

El Ayuntamiento de Mogán, en su compromiso por una movilidad sostenible y en la adecuación a la permanente evolución del modelo de movilidad en las distintas poblaciones, impulsa la creación de esta Ordenanza. De este modo se refuerza la convicción de la mejora del espacio público, la seguridad vial, la preservación del medio ambiente, los nuevos modos de movilidad, las energías limpias y, en definitiva, la calidad de vida y la convivencia pacífica de los ciudadanos.

Esta nueva Ordenanza parte del establecimiento de unas disposiciones generales para regular, seguidamente, las diferentes condiciones de uso, circulación y estacionamiento de distintos vehículos de movilidad personal, y se estructura en 39 artículos agrupados en 8 títulos, y consta además de una disposición derogatoria y una final.

En el Título I se recogen las disposiciones de carácter general, encaminadas a delimitar el objeto y ámbito de aplicación; así como una definición de conceptos utilizados en la redacción de esta norma a efectos de su aplicación.

El Título II contiene la regulación que afecta a los peatones y su circulación por las diferentes zonas peatonales y calles.

El Título III recoge lo relativo al uso y circulación de los patinetes, monopatines y patinetes de tracción humana y de propulsión eléctrica que no superen los 5 km/h.

El Título IV establece la equiparación de bicicletas, ciclos y bicicletas de pedales con pedaleo asistido en cuanto a la interpretación de la norma.

En el Título V se recoge la definición de vehículo de movilidad personal según la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial vigente.

El título VI establece las condiciones generales de uso, estacionamiento, limitaciones y obligaciones de las bicicletas, ciclos y vehículos de movilidad personal.

En el Título VII se establecen las condiciones y obligaciones que deberán cumplir las empresas que pretendan realizar la actividad de arrendamiento de vehículos de movilidad personal en el municipio de Mogán.

El Título VIII contiene el régimen sancionador, especificando las conductas contrarias a lo previsto en la presente Ordenanza que quedan tipificadas como infracciones a la misma, y estableciendo las sanciones que corresponden a cada una. Asimismo se detallan las medidas provisionales que se pueden adoptar en aras a la protección de la seguridad vial como son la inmovilización, retirada y depósito de los vehículos regulados en esta Ordenanza.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de la circulación de peatones, bicicletas, patines, monopatines y vehículos de movilidad personal, compatibilizando la coexistencia y la necesaria fluidez del tráfico con el uso peatonal de las calles, y regular, asimismo, la realización de otros usos en las vías y espacios públicos comprendidos dentro del término municipal de Mogán. De igual manera se garantiza la accesibilidad universal y los derechos de las personas con movilidad diversa, utilizando como criterio básico la prioridad entre los diferentes usos y desplazamientos, en función de la vulnerabilidad de las personas usuarias para garantizar su seguridad y salud.

Artículo 2. Ámbito de aplicación y principio de convivencia vial.

1. Los preceptos de esta ordenanza son aplicables en todas las vías y espacios públicos de titularidad o competencia del Ayuntamiento de Mogán y obligan a titulares y personas usuarias de los espacios públicos de cualquier tipo aptos para la circulación, sean plazas, calles, caminos públicos, espacios libres, zonas verdes, parques, así como a las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común.

En defecto de otras normas y en aquellos supuestos en los que hubiese lugar, será igualmente de aplicación la presente ordenanza a las personas titulares y usuarias de vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de personas.

2. Con carácter general, los preceptos de esta ordenanza serán aplicables a titulares y personas usuarias, en los conceptos y respecto de los espacios y terrenos a los que se refiere la normativa general de circulación que sean de competencia o titularidad municipal, sin perjuicio de los acuerdos o convenios

de reparto competencial o de atribuciones sobre el viario que se puedan materializar.

3. Las vías y espacios urbanos son espacios compartidos por distintos usos y personas usuarias, las cuales deberán respetar la convivencia con el resto y velar por su seguridad. Por ello, como norma general, se deberá dar prioridad a la persona viandante, y también a quien emplee el vehículo que ofrezca menos protección a sus ocupantes, por parte de las personas conductoras de vehículos de mayor tamaño, peligrosidad o impacto.

Artículo 3. Conceptos y definiciones.

A los efectos de aplicación de la presente Ordenanza, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Acera: Zona longitudinal de la carretera o calle, elevada o no, destinada al tránsito de peatones.

Bicicleta: Vehículo de dos ruedas accionado exclusivamente por el esfuerzo muscular de las personas que la ocupan, en particular mediante pedales o manivelas. Las bicis que estén plegadas se considerarán, a todos los efectos, como un bulto de equipaje.

Bicicleta de pedales con pedaleo asistido: Bicicletas equipadas con un motor eléctrico auxiliar, de potencia nominal continua máxima inferior o igual a 250 W, cuya potencia disminuya progresivamente y que finalmente se interrumpa antes de que la velocidad del vehículo alcance los 25 km/h o si el ciclista deja de pedalear.

Calzada: Parte de la carretera o calle destinada a la circulación de vehículos en general.

Calzada con tráfico lento: Calzada debidamente señalizada en la que se limita la velocidad máxima para que ésta no supere los 30 km/h, pudiendo disponer además de medidas adicionales que favorezcan la reducción de velocidad o intensidad de la circulación.

Carril (de calzada): Banda longitudinal en que puede estar subdividida la calzada, delimitada o no por marcas viales longitudinales, siempre que tenga una anchura suficiente para permitir la circulación de una fila de automóviles que no sean motocicletas.

Carril reservado: Carril por el que únicamente se permite la circulación de determinados vehículos en función de la señalización implantada en el mismo.

Ciclo: Vehículo de al menos dos ruedas, accionado exclusiva o principalmente por el esfuerzo muscular de la/s persona/s que lo ocupan, en particular mediante pedales o manivelas. Se incluyen en esta definición los ciclos con pedaleo asistido.

Monopatín: Tabla sobre ruedas que permite deslizarse por un pavimento resistente y uniforme.

Patines: Aparatos adaptados a los pies, dotados de ruedas que permiten deslizarse por un pavimento resistente y uniforme.

Patinete: Plancha montada sobre dos o tres ruedas y una barra terminada en un manillar que sirve para que las personas se desplacen.

Peatón: Persona que, sin conducir, transita a pie por las vías o terrenos. También tienen esta consideración quienes empujan o arrastran un cochecito infantil o de una persona con movilidad diversa o cualquier otro vehículo sin motor de pequeñas dimensiones, quienes que conducen a pie un ciclo o ciclomotor de dos ruedas, y las personas con movilidad diversa que circulan al paso en una silla de ruedas, con o sin motor.

Senda ciclable: Vía para peatones y ciclos, segregada del tráfico motorizado y que discurre por espacios abiertos, parques, jardines o bosques.

Triciclo: Vehículo de tres ruedas accionado por el esfuerzo muscular mediante pedales o manivelas.

Vehículo de movilidad personal (VMP): Vehículo de una o más ruedas dotado de una única plaza y propulsado exclusivamente por motores eléctricos que puede proporcionar al vehículo una velocidad máxima por diseño comprendida entre 6 y 25 km/h. Sólo pueden estar equipados con un asiento o sillín si están dotados de sistema de autoequilibrado. Se excluyen de esta definición los Vehículos sin sistema de autoequilibrado y con sillín, los vehículos concebidos para competición, los vehículos para personas de movilidad diversa y los vehículos con una tensión de trabajo mayor a 100 VCC o 240 VAC, así como aquellos incluidos dentro del ámbito del Reglamento (UE) número 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013.

Vía ciclista: Vía específicamente acondicionada para el tráfico de ciclos con la señalización horizontal

y vertical correspondiente y cuyo ancho permite el paso seguro de estos vehículos.

Vía interurbana: Es toda vía pública situada fuera de poblado, definido este como, espacio que comprende edificios y en cuyas vías de entrada y de salida están colocadas, respectivamente, las señales de entrada a poblado y de salida de poblado.

Vía urbana: Es toda vía pública situada dentro de poblado, entendiéndose por tal los núcleos urbanizados del municipio de Mogán excepto las travesías.

Zona peatonal: Parte de la vía, elevada o delimitada de otra forma, reservada a la circulación de transeúntes. Se incluyen en esta definición aceras, andenes, paseos centrales, parques, plazas, etc.

Zonas de prioridad peatonal: Vías de competencia municipal urbanas y urbanizadas en las que, aunque pudieran estar abiertas al tráfico general, se restringe total o parcialmente la circulación y el estacionamiento de vehículos, en períodos concretos o de forma indefinida.

Artículo 4. Accesibilidad universal.

La presente Ordenanza tiene como uno de sus objetivos preferentes la garantía real y efectiva de la accesibilidad universal de las personas, tanto residentes como visitantes, respetando al máximo la libertad de elección entre diferentes modos de desplazamiento, asegurando la calidad de vida, así como la prioridad hacia el objetivo medioambiental de lucha contra la polución y contaminación en el entorno urbano. Por consiguiente, en el uso de los distintos modos de desplazamiento se procurará evitar o minimizar tanto la expulsión de las vías y espacios públicos de las personas usuarias más sensibles (infancia, personas mayores, personas con discapacidad funcional y personas con movilidad diversa incluso temporal), así como anticipar y reducir el impacto negativo sobre la preservación del medio ambiente.

TÍTULO II. PEATONES

Artículo 5. Peatones.

Las normas del presente Título se aplicarán a los peatones definidos en el artículo 3 de esta Ordenanza.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial y reglamento de desarrollo, tendrán también la consideración de peatones:

1. Las personas con movilidad diversa que circulen en silla de ruedas, «handbike», triciclos o dispositivos análogos, motorizados o no, acomodando su marcha a la de los viandantes y en todo caso, a una velocidad nunca superior a 5 km/h.

2. Las personas que se desplacen con patines, monopatines, patinetes tradicionales impulsados por la persona usuaria o aparatos similares de tracción humana y aquellos que de acuerdo con la normativa tengan la consideración de juguete, siempre que no superen los 5 km/h.

3. Quienes transiten a pie arrastrando o empujando una bicicleta, un vehículo de movilidad personal (VMP) o un vehículo de motor de dos ruedas ligero (categoría L1e) dentro del ámbito de aplicación de la normativa vigente.

Artículo 6. Circulación de los peatones.

1. Derechos de los peatones.

a) Transitarán por las aceras, paseos, calles y zonas peatonales y/o zonas de prioridad peatonal y demás espacios reservados a su circulación. Cuando no existan o no sean transitables estos espacios, podrán hacerlo por el arcén o, en su defecto, por la calzada en los términos previstos en la normativa sobre tráfico, circulación y seguridad vial.

b) Las personas con movilidad diversa tendrán prioridad, en cualquier caso, sobre el resto de viandantes. Cuando estas personas circulen sobre sillas motorizadas, «handbike», triciclos u otros vehículos de movilidad personal podrán circular, además de por los lugares destinados al resto de transeúntes, acomodando su marcha a la de éstos y éstas y en todo caso a una velocidad nunca superior a 5 kilómetros por hora, por las vías ciclistas de la tipología acera-bici, donde también dispondrán de prioridad.

En los casos en que no existan itinerarios peatonales accesibles en las aceras con el ancho mínimo exigido por la normativa correspondiente, se permitirá que

personas usuarias de sillas de ruedas puedan circular por el resto de tipologías de carriles bici si existiesen y, en su defecto, por el carril de circulación de vehículos, debiendo los vehículos acomodar su velocidad evitando crear molestias o peligro.

2. Obligaciones de los peatones.

a) No deberán detenerse en las aceras formando grupos que impidan la circulación del resto de personas usuarias.

b) No podrán transitar longitudinalmente ni permanecer en las aceras bici ni carriles bici. Al cruzar las vías ciclistas, deberán hacerlo por los pasos peatonales, y cuando estos no existieran cruzarán respetando la prioridad de los ciclos y cerciorándose de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido. Al atravesar la vía ciclista, deberán caminar perpendicularmente al eje de ésta, no demorarse ni detenerse en ella sin necesidad y no entorpecer el paso.

c) Con carácter general atravesarán las calzadas por los pasos señalizados, a excepción de lo dispuesto para las calles de uso compartido o coexistencia. Cuando no exista un paso peatonal señalizado, el cruce se efectuará preferentemente por las esquinas de la intersección y en dirección perpendicular al eje de la vía, excepto cuando las características de la misma o las condiciones de visibilidad puedan provocar situaciones de peligro.

d) En los pasos peatonales no regulados con semáforos, no deberán acceder a la calzada hasta que no se hayan cerciorado, a la vista de la distancia y velocidad a la que circulan los vehículos más próximos, de que no existe peligro en efectuar el cruce.

e) No accederán al paso peatonal semaforizado hasta que la señal dirigida lo autorice, realizando el cruce de calzada con la máxima diligencia, sin detenerse ni entorpecer.

Artículo 7. Pasos peatonales.

1. Los pasos peatonales se señalarán horizontalmente con una serie de líneas de gran anchura, dispuestas sobre el pavimento en bandas paralelas al eje de la calzada, y formando un conjunto transversal a la misma.

2. Por razones de seguridad de tráfico y de tránsito peatonal, los pasos peatonales podrán ser construidos a cota superior a la de la calzada, nivelando las plataformas peatonales, en cumplimiento de los requisitos normativos de accesibilidad.

3. En todo caso, se atenderá a la continuidad física y formal de los itinerarios peatonales.

4. Asimismo, podrán instalarse dispositivos y señalización informativa que contribuyan a la seguridad del tránsito peatonal y a la mejora de la accesibilidad física, sensorial o cognitiva previa la preceptiva autorización por el órgano competente.

Artículo 8. Calles, zonas peatonales y de prioridad peatonal.

1. Por razones de seguridad, de especial protección e intensidad del tránsito peatonal, de protección de la convivencia ciudadana y de los espacios públicos, reducción del nivel sonoro y de emisiones contaminantes, fomento de los modos sostenibles de movilidad o promoción económica de la zona o cualesquiera otras razones lo aconsejen, el Ayuntamiento de Mogán podrá establecer vías o zonas peatonales y/o de prioridad peatonal previa la señalización oportuna.

2. La entrada y salida de las zonas peatonales y/o de prioridad peatonal quedarán delimitadas por la señalización vertical correspondiente. Cuando sea necesario se podrán utilizar elementos que impidan y/o controlen el acceso y circulación de vehículos por el interior de la zona afectada, de conformidad con la normativa sobre accesibilidad.

3. Las prohibiciones de circulación y/o estacionamiento en las vías y zonas peatonales y de prioridad peatonal podrán establecerse con carácter permanente, o referirse únicamente a unas determinadas horas del día o a unos determinados días y podrán afectar a todas o solamente a algunas de las vías de la zona delimitada. También se podrá limitar según el tipo o dimensión del vehículo.

4. Los vehículos que con carácter excepcional hayan sido autorizados para transitar por las zonas peatonales u otras zonas restringidas a los mismos, deberán hacerlo utilizando los pasos establecidos al efecto o señalados expresamente en la autorización, acomodando

su marcha a la de los peatones y evitando en todo momento causar molestias, crear peligro o hacer uso de señales acústicas excepto en las situaciones expresamente recogidas en la normativa aplicable a estos efectos.

TÍTULO III. PATINES, MONOPATINES Y PATINETES TRACCIÓN HUMANA Y DE PROPULSIÓN ELÉCTRICA QUE NO SUPEREN LOS 5 KM/H.

Artículo 9. Circulación de patines, monopatines y patinetes de tracción humana y de propulsión eléctrica que no superen los 5 km/h.

1. Las personas usuarias de patines, monopatines, patinetes o aparatos similares de tracción humana y de propulsión eléctrica que no superen los 5 km/h., o aparatos similares y aquellos que de acuerdo con la normativa tengan la consideración de juguete, evitarán en todo momento causar molestias o crear peligro y circular en zig zag. Podrán transitar en las siguientes condiciones, sin tener, en ningún caso, prioridad respecto a los demás peatones:

a) Por las aceras a una velocidad adaptada al paso de persona que no exceda los 5 km/h.

b) Por el resto de zonas peatonales circularán manteniendo una velocidad moderada por debajo de 10 km/h.

c) Por las zonas de prioridad peatonal adecuando su velocidad a la máxima permitida en la misma, sin exceder de 15 km/h.

d) Por las vías ciclistas, no pudiendo invadir la calzada y los carriles de circulación de vehículos a motor, salvo para cruzar por las zonas habilitadas al efecto. En su desplazamiento las personas patinadoras deberán acomodar su marcha a la de las bicicletas, no pudiendo invadir el otro sentido de circulación.

2. En ningún caso se permite que arrastren o sean arrastrados por otros vehículos.

3. La capacidad máxima es de una persona.

4. No es obligatorio el timbre y el freno.

5. Es obligatorio el uso de casco a menores de 16 años, siendo recomendable para el resto.

6. Cuando circulen por la noche o en condiciones de baja visibilidad por vías ciclistas será obligatorio el uso de una prenda o chaleco reflectante.

7. En ningún caso podrán circular dentro de los túneles o pasos subterráneos urbanos ni por las rampas de entrada y salida de los mismos.

Artículo 10. Uso lúdico o deportivo.

Los patines, monopatines, patinetes o aparatos similares de tracción humana únicamente podrán utilizarse con carácter acrobático en las zonas específicamente destinadas para ello como por ejemplo en los skate park.

TÍTULO IV. BICICLETAS Y CICLOS.

Artículo 11. Bicicletas y ciclos.

1. La circulación y uso de bicicletas, ciclos y bicicletas de pedales con pedaleo asistido definidas en el artículo 3 de esta Ordenanza, se regirán por las normas establecidas en el Título VI.

2. Cuando en esta Ordenanza se haga referencia a la bicicleta con carácter genérico, se entenderán también incluidos los ciclos y bicicletas de pedales con pedaleo asistido.

3. Las bicicletas, los ciclos y las bicicletas de pedales con pedaleo asistido deben cumplir con los tipos certificados vigentes y en su caso homologación.

TÍTULO V. VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL (VMP).

Artículo 12. Vehículos de movilidad personal (VMP).

1. Según el Real Decreto 970/2020, de 10 de noviembre, por el que se modifican el Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre y el Reglamento de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, en materia de medidas urbanas de tráfico; se denominan vehículos de movilidad personal (VMP) a aquellos dispositivos de una o más ruedas dotadas de una única plaza y propulsados exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima por diseño comprendida entre 6 y 25 km/h. Sólo pueden estar equipados con

un asiento o sillín si están dotados de sistema de autoequilibrado.

2. Se excluyen de esta definición:

a) Vehículos sin sistema de autoequilibrio y con sillín.

b) Vehículos concebidos para competición.

c) Vehículos para personas con movilidad reducida.

d) Vehículos con una tensión de trabajo mayor a 100VCC o 240VAC.

e) Vehículos incluidos dentro del ámbito del Reglamento (UE) número 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013.

Artículo 13. Documentación.

A partir que se disponga la obligatoriedad del certificado para la circulación con VMP y su identificación, conforme a lo establecido en el Manual de características de los vehículos de movilidad personal y que será de aplicación a los veinticuatro meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, el citado certificado deberá ser exhibido por quien conduce a los Agentes de la Autoridad siempre que le sea requerido.

TÍTULO VI. CONDICIONES GENERALES DE USO Y ESTACIONAMIENTO DE LAS BICICLETAS, CICLOS Y VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL (VMP)

Artículo 14. Condiciones generales de uso y estacionamiento de las bicicletas, ciclos y vehículos de movilidad personal (VMP).

1. Los vehículos de movilidad personal y las bicicletas y ciclos no podrán circular por las aceras.

2. La edad mínima obligatoria para circular con un vehículo de movilidad personal, (en adelante VMP), por las vías urbanas y espacios públicos autorizados es de 15 años. Los menores de 15 años sólo podrán hacer uso de VMP cuando estos resulten adecuados a su edad, altura y peso, fuera de las zonas de circulación, en espacios cerrados al tráfico, y siempre acompañados y bajo la responsabilidad de las personas progenitoras o tutoras.

3. Las personas en bicicleta y VMP, independientemente de que tengan o no prioridad, deberán respetar la señalización general y cumplir lo dispuesto en la ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial y reglamentos de desarrollo, así como aquellas otras que se puedan establecer expresamente al efecto por las autoridades municipales con competencia en la materia. Quienes utilicen la bicicleta y el VMP adoptarán las medidas necesarias para garantizar la convivencia con el resto de los vehículos y con los peatones en condiciones de seguridad vial.

4. Las bicicletas y VMP circularán por los carriles bici, dentro de las bandas señalizadas, si las hubiere.

5. La circulación en bicicleta y en VMP por los carriles bici deberá realizarse, manteniendo una velocidad moderada, dentro de los límites señalizados para dicha vía ciclista y en su defecto será 15 km/hora como máximo. Se respetará en todo caso la prioridad de paso de viandantes por las zonas determinadas como pasos peatonales. Las personas en bicicletas, asimismo, mantendrán una distancia de al menos un metro en las maniobras de adelantamiento o cruce con peatones y no realizarán maniobras bruscas que pongan en peligro su integridad física.

6. Cuando el carril bici esté situado en la acera, los peatones lo podrán cruzar, en las condiciones establecidas en el artículo 6.2 de esta Ordenanza. En este caso, la preferencia de paso corresponde a la bicicleta y al VMP.

7. Cuando el carril bici esté situado en la calzada, los peatones deberán cruzarlo por los lugares debidamente señalizados y no podrán ocuparlo ni transitar por él.

8. Cuando el carril bici ocupe la totalidad de la acera, al igual que en las Zonas Peonales, la preferencia en todo caso corresponderá a la persona transeúnte.

9. Cuando no exista vía ciclista, las personas en bicicleta y en VMP, podrán circular por la calzada, a una velocidad moderada, dentro de los límites señalizados para dicha vía nunca superior a los 25 km/hora. En defecto de señalización, la velocidad máxima permitida será de 25 km/h. Habrán de circular por el carril de la derecha, pudiendo hacerlo por el carril izquierdo cuando las peculiaridades de la vía no permitan hacerlo por el carril de la derecha o por tener que girar hacia la izquierda. De existir carriles reservados a otros

vehículos, las bicicletas y VMP circularán preferentemente por el carril contiguo al reservado.

10. No está permitida la circulación en bicicleta, ciclo y VMP por las plazas y parques públicos, salvo que en los mismos existan vías ciclistas, en cuyo caso serán de uso obligatorio.

11. En los supuestos de circulación de personas en bicicleta y en VMP por las calles peatonales, esta persona adaptará su movimiento a la marcha del peatón, llegando a detener la bicicleta o VMP cuando fuera necesario, para garantizar su prioridad. En caso de aglomeración, el ciclista, y el usuario del VMP deberá descender del vehículo. Cuando la persona en bicicleta o en VMP precise acceder a la acera y a cruces de peatones señalizados, deberá hacerlo desmontando de la bicicleta o VMP y transitando con ella hasta su destino o lugar de estacionamiento, actuando a todos los efectos como un peatón.

12. Los VMP circularán por la calzada siguiendo lo regulado para bicicletas en el artículo 14.9 de esta Ordenanza, rigiéndose además por la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y Reglamentos de Desarrollo.

13. En ningún caso, las personas en bicicleta, ciclo y VMP podrán circular dentro de los túneles o pasos subterráneos urbanos ni por las rampas de entrada y/o salida de los mismos.

14. Los VMP serán de uso unipersonal y no podrán transportar viajeros.

15. El Ayuntamiento podrá prohibir la circulación de las bicicletas y de los VMP, en los horarios o en las fechas que en cada caso se determinen.

16. Los cambios de dirección o maniobras se señalarán de forma manual o con dispositivos eléctricos y luminosos.

Artículo 15. Limitaciones y obligaciones.

Las personas usuarias de la bicicleta y VMP atenderán a las siguientes limitaciones y obligaciones:

1. Respetar en todo momento las normas de circulación establecidas en la presente ordenanza, así como la demás normativa y legislación vigente en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

2. Circular con la diligencia y precaución necesarias para evitar daños propios o ajenos, en condiciones físicas y psíquicas para controlar el vehículo y evitando poner en peligro a sí misma y al resto de personas usuarias de la vía.

3. Con carácter general, no se puede circular, trasladar o transportar personas, animales u objetos en condiciones que dificulten la conducción segura.

4. No podrán ser arrastrados, remolcados o empujados por otros vehículos en marcha. En el caso de los VMP no podrán arrastrar ningún vehículo, remolque o semiremolque ni trasladar animales o circular con ellos.

5. Se prohíbe arrancar o conducir los vehículos apoyando una única rueda; sin sujetar el manillar; circular sujetándose de otros vehículos en marcha o efectuar maniobras bruscas, frenadas o derrapes que puedan poner en peligro la integridad física de quienes ocupan el vehículo y del resto de personas usuarias de la vía pública.

6. Se prohíbe conducir los vehículos transportando algún elemento que le dificulte la visibilidad o pongan en peligro a otras personas usuarias de la vía.

7. Queda prohibido conducir utilizando cualquier tipo de casco de audio o auricular conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido u otros dispositivos que disminuyan la atención permanente a la conducción, excepto durante la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención del permiso de conducción en los términos que reglamentariamente se determine.

8. Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

9. No está permitida la circulación por las vías públicas de Mogán con tasas de alcohol superiores, ni con presencia de drogas en el organismo en los términos establecidos en la normativa estatal. El conductor o conductora del vehículo estará obligada a someterse a las pruebas para la detección de alcohol o de la presencia de drogas en el organismo, que se practicarán por agentes de la autoridad que se encarguen de la vigilancia del

tráfico. Para las conductoras o conductores de VMP se establecen las mismas tasas límites que las establecidas para quienes conducen bicicletas. En ningún caso el conductor menor de edad podrá circular por las vías con una tasa de alcohol en sangre superior a 0 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0 miligramos por litro.

10. Todos los conductores de bicicletas y VMP, cuando se hallen implicados en algún accidente de tráfico o hayan cometido una infracción, estarán obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de alcohol o de la presencia de drogas en el organismo.

11. Aunque no se considera obligatorio, se recomienda disponer de un seguro de responsabilidad civil que cubra posibles daños y perjuicios personales y a terceros.

12. En todo lo no regulado en la presente Ordenanza, será de aplicación lo dispuesto para las bicicletas, ciclos y vehículos de movilidad personal en la normativa y legislación vigente en materia de tráfico.

Artículo 16. Visibilidad y elementos de seguridad de bicicletas y VMP.

1. Las bicicletas que circulen por la noche o en condiciones de baja visibilidad deberán cumplir con lo establecido en el vigente Reglamento de Vehículos (Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos), disponiendo como mínimo de los siguientes elementos:

a. En la parte delantera una luz de posición de color blanco.

b) En la parte trasera una luz de posición de color rojo y un catadióptrico, no triangular, del mismo color.

c) Opcionalmente se pueden añadir catadióptricos de color amarillo auto, en los radios de las ruedas y dos en cada pedal.

2. El conductor y, en su caso, los ocupantes de bicicletas y ciclos en general cuando sean menores de 16 años estarán obligados a utilizar el casco, en todos los casos, y para mayores de esa edad cuando transiten por vías interurbanas.

3. Los VMP deben estar dotados obligatoriamente

de luces delantera, trasera o reflectante. El uso del alumbrado es obligatorio en horario nocturno y en cualquier otra situación que las circunstancias existentes lo hagan necesario.

4. Las personas que circulen en VMP en vías urbanas deberán hacer uso de prenda o chaleco reflectante homologados.

5. El uso de casco de protección homologado es obligatorio para todas las personas usuarias de VMP.

6. Las bicicletas y VMP deberán disponer de un timbre, prohibiéndose el empleo de otro aparato acústico distinto de aquel. Las bicicletas y VMP dispondrán de un sistema adecuado de frenado que actúe sobre las ruedas.

7. Todos los dispositivos a los que se refiere el presente artículo deben estar certificados y homologados.

Artículo 17. Transporte de personas y carga en bicicletas para uso personal.

1. Las bicicletas podrán transportar una persona menor de hasta siete años en asiento adicional homologado, cuando el conductor o conductora sea mayor de edad.

2. Las bicicletas podrán estar dotadas de elementos accesorios adecuados para el transporte diurno y nocturno de menores, animales y de carga, tales como sillas acopladas, remolques, semirremolques y resto de dispositivos debidamente certificados u homologados, con las limitaciones de peso que para dichos dispositivos se estipulen.

3. Las bicicletas podrán arrastrar un remolque o semirremolque para el transporte de menores, animales y mercancías, siempre que el conductor o conductora sea mayor de edad y bajo su exclusiva responsabilidad.

4. Las bicicletas con remolque o semirremolque cuando porten niños, niñas o animales deben circular por vías ciclistas siempre que estas existan y cuando sus dimensiones lo permitan. En caso de circulación por las vías urbanas se deben extremar las precauciones y dichos remolques deberán ser visibles en las mismas condiciones establecidas para las bicicletas.

Artículo 18. Infraestructuras ciclistas.

1. El diseño y la construcción de las infraestructuras ciclistas de las poblaciones, tanto vías como

estacionamientos, seguirá los criterios determinados por la normativa vigente y el órgano competente, respetando en todo momento los principios de continuidad, conectividad, homogeneidad y seguridad vial.

2. Las autoridades competentes velarán por el mantenimiento y mejora de las distintas infraestructuras ciclistas a fin de evitar su progresivo deterioro.

3. Cualquier tipo de intervención, derivadas de actuaciones, tanto públicas como privadas, que pueda afectar a alguna de las infraestructuras ciclistas objeto de esta normativa, vendrá obligada a reponer aquellas a su ser y estado originario una vez finalizada.

Artículo 19. Estacionamiento de bicicletas, ciclos y VMP.

1. Los aparcamientos diseñados para bicicletas, ciclos y VMP (en adelante vehículos), bien mediante la correspondiente señalización o bien mediante la instalación de elementos de anclaje y soporte específicos para estos tipos de vehículos, serán de uso exclusivo para cada uno de ellos.

Excepcionalmente podrán utilizarse para otros vehículos que el Ayuntamiento de Mogán señalice expresamente.

2. En el supuesto de tener que instalarse en zonas de elevado carácter peatonal o en accesos a edificios dotacionales de gran afluencia pública, se respetará un ancho mínimo de circulación peatonal de 3 metros.

3. En los pasos peatonales no se permitirá el estacionamiento de vehículos, debiendo existir una distancia mínima de 2 metros al pavimento tacto-visual.

4. Se prohíbe el estacionamiento de vehículos con fines publicitarios, salvo que tengan autorización para ello.

5. Se deberá dejar una separación mínima de 3 metros con las zonas de paradas de vehículos de transporte público.

6. Con carácter general, los vehículos se estacionarán en los espacios específicamente acondicionados para tal fin. En el supuesto de que no hubiera estos espacios:

a) Los vehículos se podrán estacionar utilizando el

espacio destinado a las bandas de estacionamiento, en forma oblicua a la línea de acera y ocupando un máximo de 2 metros, de forma que no se impida el acceso habilitado a las entradas y salidas de vehículos.

b) Los vehículos se podrán amarrar o estacionar junto a elementos del mobiliario urbano durante un plazo que en ningún caso podrá superar las 48 horas en el mismo sitio, y siempre que con ello no se realice ningún daño al elemento, no se vea alterada su función, ni se entorpezca el tránsito peatonal ni la circulación de vehículos, ni se produzca contaminación visual del patrimonio inmueble y/o paisajístico de la zona. En ningún caso se podrán sujetar los vehículos a elementos de señalización y regulación de tráfico, marquesinas de transporte urbano, arbolado o elementos ornamentales.

c) Para garantizar la circulación peatonal, no se podrá aparcar el vehículo sobre la acera, cuando la misma no disponga de al menos tres metros de anchura libre de elementos de mobiliario urbano, arbolado u otros obstáculos fijos y que no exista aglomeración de viandantes. En cualquier caso, para garantizar la circulación peatonal, se deberá respetar un espacio mínimo de 1,80 metros como zona de tránsito.

d) En los pasos peatonales no se permitirá el estacionamiento de vehículos, debiendo existir una distancia mínima de 2 metros al pavimento tacto-visual.

e) Los vehículos, en ningún caso, podrán estacionar en zonas de carga y descarga ó en estacionamientos reservados para personas con movilidad reducida.

TÍTULO VII. ACTIVIDADES ECONÓMICAS VINCULADAS AL ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL (VMP).

Artículo 20. Obligaciones para las empresas de arrendamiento de Vehículos de Movilidad Personal (VMP).

1. Además de cumplir las condiciones fijadas en los Títulos V y VI, las empresas de alquiler de VMP que realicen su actividad económica en el municipio de Mogán deberán disponer de un establecimiento y contar con todas las licencias y autorizaciones establecidas en la normativa vigente para ejercer esta actividad.

2. La persona física o jurídica titular de la actividad económica velará por que quienes utilicen los vehículos

dispongan de un nivel de habilidad mínimo que garantice su seguridad y la de otras personas y vehículos.

3. La persona física o jurídica titular de la empresa deberá mantener, en todo momento, en perfecto estado de uso los vehículos, debiendo someterlos a mantenimiento preventivo y correctivo.

4. En el supuesto de circulación en grupo deberán ir obligatoriamente acompañados por un guía. Se considerará circulación en grupo cuando circulen 5 o más vehículos con una separación inferior a 20 metros entre ellos. En ningún momento se pueden formar grupos con más de 10 vehículos y la separación entre grupos debe ser de mínimo 50 metros.

5. Deberán contar con seguro de responsabilidad civil que cubra posibles daños y perjuicios a terceros.

6. Los VMP utilizados para su arrendamiento deberán cumplir en todo momento los siguientes requisitos y obligaciones para su circulación y estacionamiento en vías y espacios públicos:

a) No podrán estar contruidos ni emplear materiales o elementos susceptibles de generar riesgos para la salud y seguridad de las personas usuarias ni de terceras personas. Las características de los vehículos deberán hacer posible el uso intenso al que están destinados.

b) Deberán cumplir todas las condiciones técnicas exigidas en la normativa vigente.

c) Aquellos vehículos que no se encuentren en condiciones de circulación y uso seguro serán retirados y no podrán ser arrendados hasta que hayan sido reparados o sustituidos por otros seguros y plenamente operativos.

d) El aspecto exterior y sus elementos asegurarán la identificación del nombre o denominación comercial del responsable del vehículo, datos de contacto y que están destinados a su arrendamiento.

7. La circulación de estos vehículos se realizará en las condiciones establecidas en la presente Ordenanza y demás normativa y legislación vigente en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

TÍTULO VIII. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 21. Disposiciones generales.

1. Serán constitutivas de infracción las acciones u omisiones contrarias a los preceptos recogidos en esta Ordenanza, así como las conductas contrarias a lo dispuesto en la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y sus disposiciones reglamentarias.

2. Las infracciones serán denunciadas por Agentes de la Policía Local que se encarguen de la vigilancia del tráfico en la forma establecida en la legislación en materia de tráfico y reglamentos de desarrollo.

Asimismo, cualquier persona podrá formular denuncias por hechos que puedan constituir infracciones a las normas contenidas en esta Ordenanza y a los preceptos de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y sus disposiciones reglamentarias.

3. Las infracciones cometidas contrariando las disposiciones de la presente Ordenanza en materia de tráfico, así como las normas de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, serán sancionadas en virtud del procedimiento sancionador instruido con arreglo a lo establecido en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y sus disposiciones reglamentarias.

El resto de infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza se sancionarán conforme al procedimiento sancionador establecido en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. Las responsabilidades administrativas que se deriven de la comisión de una infracción serán compatibles con la exigencia a la persona infractora de la reposición de la situación alterada por la misma a su estado originario, así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados, que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse a la persona infractora para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine.

En el supuesto de que no proceda a la reposición, podrá ordenarse su ejecución subsidiaria a costa de la persona obligada, de acuerdo con lo provisto en la legislación vigente.

Artículo 22. Responsabilidad.

1. La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza recaerá directamente en la persona autora del hecho en que consista la infracción.

Cuando sea declarada la responsabilidad de los hechos cometidos por una persona menor de 18 años, responderán solidariamente con ella de la multa impuesta sus responsables legales (padre, madre, acogedor o acogedora, guardador o guardadora legal o de hecho) por este orden, en razón del incumplimiento de la obligación impuesta a los mismos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

2. Las empresas dedicadas a actividades de arrendamiento de vehículos de movilidad personal serán responsables de las infracciones cometidas por los arrendatarios de los vehículos contra los preceptos de esta Ordenanza, salvo que el hecho infractor sea de carácter personalísimo, en cuyo caso lo será la persona usuaria o conductora del vehículo de que se trate.

Las empresas que exploten comercialmente los vehículos que se regulan en esta Ordenanza, estarán obligadas a identificar ante el Ayuntamiento de Mogán la identidad de los conductores y conductoras de los vehículos de su titularidad en caso de infracción o accidente.

Artículo 23. Graduación de las sanciones.

La gravedad de las sanciones impuestas deberá guardar la debida adecuación con la gravedad de la conducta infractora, en consideración de los siguientes criterios:

a) Aquellos previstos en la legislación vigente sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

b) La existencia de intencionalidad, reiteración o persistencia de la conducta infractora.

c) La naturaleza de los riesgos o daños causados en las personas o seguridad vial.

d) La intensidad de la alteración del orden provocado con la conducta.

e) La reincidencia en la comisión en el término de

un año de al menos dos infracciones de la misma naturaleza declaradas firmes en vía administrativa. Se entenderá que dos o más infracciones son de la misma naturaleza siempre que, con su realización, se conculquen preceptos contenidos en un mismo Título de la presente Ordenanza.

Artículo 24. Prescripción y caducidad.

Los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones, y de caducidad del procedimiento sancionador se regirán por la legislación aplicable de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.3 de esta Ordenanza.

Artículo 25. Infracciones.

1. Las infracciones a las normas contenidas en la presente Ordenanza, que a su vez constituyan infracción a los preceptos de la legislación sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y sus Reglamentos de desarrollo, se denunciarán conforme a la presente normativa y serán tramitadas y sancionadas de acuerdo con los términos previstos en la misma.

2. Las infracciones que se recogen en esta ordenanza municipal se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Son infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en esta ordenanza que no se califiquen expresamente como graves o muy graves.

4. Son infracciones graves y muy graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta ordenanza y las recogidas tanto en la Ley Reguladora de Bases del Régimen local para determinadas materias relacionadas con los Vehículos de Movilidad Personal, como en la normativa vigente sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

5. Las sanciones se clasifican en leves, graves y muy graves de acuerdo con los criterios establecidos tanto en la normativa vigente sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial como en la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local.

Artículo 26. Infracciones referidas a los peatones.

1. Se consideran infracciones leves:

a. Transitar de manera continuada por las vías para ciclistas debidamente señalizadas.

b) Comportarse indebidamente en el tránsito peatonal, causando perjuicios y molestias innecesarias e impidiendo el paso del resto de viandantes.

b. Permanecer un peatón detenido en la calzada, existiendo acera o zona peatonal.

c. Atravesar las calzadas y/o glorietas fuera de los lugares establecidos.

e) Incumplir las distintas obligaciones y prohibiciones contenidas en el Título II de esta Ordenanza y en la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad y sus disposiciones de desarrollo, salvo que se trate de infracciones tipificadas como graves o muy graves en estas normas.

2. Se consideran infracciones graves:

a. Permanecer un peatón detenido en la calzada, existiendo acera o zona peatonal, creando situación de peligro para las personas usuarias de la vía.

b) Atravesar las calzadas y/o glorietas fuera de los lugares establecidos, creando situación de peligro para las personas usuarias de la vía.

Artículo 27. Infracciones referidas a los patines, monopatines y patinetes de tracción humana y de propulsión eléctrica que no superen los 5 km/h.

1. Se consideran infracciones leves:

a) Realizar juegos en la vía pública que alteren o disminuyan la normal capacidad de circulación de viandantes siempre que no impliquen un riesgo para la seguridad de las personas o los bienes.

b) Circular con patines, monopatines, patinetes o similares arrastrando o siendo arrastrados por otros vehículos.

c) Circular con patines, monopatines, patinetes o similares por la calzada, salvo lo establecido en el artículo 9 de la presente Ordenanza.

d) Circular con patines, monopatines, patinetes o similares por la calzada con un uso lúdico o deportivo, fuera de las zonas específicamente señalizadas en tal sentido.

e) Circular dentro de los túneles o pasos subterráneos urbanos y/o por las rampas de entrada y salida de los mismos.

f) Circular superando la capacidad máxima de una persona.

g) Estacionar fuera de las zonas habilitadas para el estacionamiento.

h) Incumplir las distintas obligaciones y prohibiciones contenidas en el Título III de esta Ordenanza y en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad y sus Disposiciones de Desarrollo, salvo que se trate de infracciones tipificadas como graves o muy graves en estas normas.

2. Se consideran infracciones graves:

a) Realizar juegos en la vía pública que alteren o disminuyan la normal capacidad de circulación de viandantes siempre que impliquen un riesgo para la seguridad de las personas o los bienes.

b) Circular con patines, monopatines, patinetes o similares arrastrando o siendo arrastrados por otros vehículos creando una situación de peligro para el resto de personas usuarias de la vía.

c) La utilización de elementos o instalaciones arquitectónicas o del mobiliario urbano para la práctica del monopatín, patines o similares, cuando se pongan en peligro de deterioro, y en todo caso, cuando se practiquen fuera de los lugares habilitados al efecto, establecidos en el artículo 10.

1. Circular con patines, monopatines, patinetes o similares por aceras y zonas peatonales de forma negligente, perturbando la convivencia de forma grave y dificultando su uso a los peatones.

e) Circular sin hacer uso del casco homologado cuando sea menor de 16 años.

Artículo 28. Infracciones referidas a las bicicletas y ciclos.

1. Se consideran infracciones leves:

a. Circular por aceras o zonas peatonales incumpliendo lo establecido en esta Ordenanza.

b. Circular por zonas de prioridad peatonal sin atender a las condiciones de circulación previstas en la presente Ordenanza sin provocar peligro para las personas usuarias de la vía.

c. Circular por plazas y/o parques públicos cuando no se realice por vía ciclista.

d. Circular incumpliendo las condiciones de visibilidad establecidas en la presente Ordenanza.

e) Amarrar las bicicletas a elementos de señalización y regulación de tráfico, marquesinas de transporte urbano, arbolado o elementos ornamentales.

f) Aparcar en las aceras incumpliendo los requisitos establecidos cuando no suponga un obstáculo para los peatones.

g) Estacionar bicicletas con fines publicitarios, salvo que tenga autorización para ello.

h) Transportar un número de personas superior al de plazas autorizadas.

i) Circular dentro de los túneles o pasos subterráneos urbanos y/o por las rampas de entrada y salida de los mismos sin provocar peligro para los usuarios de los mismos.

j) Estacionar fuera de las zonas habilitadas para el estacionamiento de bicicletas y ciclos y/o en aquellos lugares expresamente habilitados para tal fin en esta Ordenanza.

k) Incumplir las distintas obligaciones y prohibiciones contenidas en el Título VI de esta Ordenanza y en la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad y sus disposiciones de desarrollo, salvo que se trate de infracciones tipificadas como graves o muy graves en estas normas.

2. Se consideran infracciones graves:

a) Conducir una persona menor de edad transportando a otra menor en un asiento adicional homologado.

b) Transportar un número de personas superior al de plazas autorizadas.

c) Transportar en un ciclo a una persona de hasta siete años en un asiento adicional no homologado.

d) Circular por zonas de prioridad peatonal sin

atender a las condiciones de circulación previstas en la presente Ordenanza provocando peligro para las personas usuarias de la vía.

e) Aparcar en las aceras incumpliendo los requisitos establecidos cuando se obstaculice gravemente la circulación del peatón.

f) Circular dentro de los túneles o pasos subterráneos urbanos y/o por las rampas de entrada y salida de los mismos de forma negligente, perturbando la convivencia de forma grave y dificultando su uso a los peatones.

g) Circular por zonas que tengan restringido el acceso sin tener autorización.

h) Conducir utilizando cualquier tipo de casco de audio o auricular conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido u otros dispositivos que disminuyan la atención permanente a la conducción.

i) Utilizar durante la conducción dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

j) Circular sin hacer uso del casco homologado cuando sea menor de 16 años.

3. Se consideran infracciones muy graves:

a) Circular en sentido contrario al establecido.

b) Circular con tasas de alcohol superiores a las reglamentariamente establecidas y/o con presencia de drogas en el organismo, en los términos establecidos en la normativa estatal.

c) Incumplir la obligación de todos los conductores de vehículos cuando se hallen implicados en algún accidente de tráfico o hayan cometido una infracción, de someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de alcohol o de la presencia de drogas en el organismo.

Artículo 29. Infracciones referidas a los Vehículos de Movilidad Personal (VMP).

1. Se consideran infracciones leves:

a. Circular por aceras o zonas peatonales incumpliendo lo establecido en esta Ordenanza.

b. Circular incumpliendo las condiciones de visibilidad establecidas en la presente Ordenanza.

c) Circular por plazas y/o parques públicos cuando no se realice por vía ciclista.

d) Estacionar fuera de las zonas habilitadas para el estacionamiento de bicicletas y ciclos y/o en aquellos lugares expresamente habilitados para tal fin en esta Ordenanza.

e) Incumplir las distintas obligaciones y prohibiciones contenidas en el Título VI de esta Ordenanza, salvo que se trate de infracciones tipificadas como graves en el apartado 2 siguiente y las que pudiera establecer la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad y sus disposiciones de desarrollo, como graves o muy graves.

2. Se consideran infracciones graves:

a) Circular superando el número máximo de ocupantes establecido en esta Ordenanza.

b) Circular sin tener la edad permitida para poder hacerlo.

c) Circular en VMP que no cumplan con los requisitos técnicos, de circulación o ambos, exigidos por la normativa de aplicación.

d) Circular de forma negligente.

e) Circular por zonas que tengan restringido el acceso sin tener autorización.

f) Circular no haciendo uso del casco homologado.

g) Circular siendo arrastrado, remolcado o empujado por otro vehículo en marcha.

h) Conducir utilizando cualquier tipo de casco de audio o auricular conectado a aparatos receptores o reproductores de sonido u otros dispositivos que disminuyan la atención permanente a la conducción.

i) Utilizar durante la conducción dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

3. Se consideran infracciones muy graves:

a) Circular en sentido contrario al establecido.

b) Circular con tasas de alcohol superiores a las reglamentariamente establecidas y/o con presencia de drogas en el organismo, en los términos establecidos en la normativa estatal.

c) Incumplir la obligación de todos los conductores de vehículos cuando se hallen implicados en algún accidente de tráfico o hayan cometido una infracción, de someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de alcohol o de la presencia de drogas en el organismo.

Artículo 30. Infracciones referidas a las empresas de arrendamiento de vehículos de movilidad personal (VMP).

1. Se consideran infracciones leves:

a) No presentar la documentación de los vehículos a requerimiento de la Policía Local.

b) El arrendamiento de vehículo que no cuente con elementos que aseguren la identificación del nombre o denominación comercial y datos de contacto del responsable del mismo.

2. Se consideran infracciones graves:

a) Realizar parada durante el itinerario con motivo de las explicaciones del personal de guía entorpeciendo el paso peatonal o de vehículos.

b) No disponer de un establecimiento y/o no contar con todas las licencias y autorizaciones establecidas en la normativa vigente para ejercer la actividad de arrendamiento de vehículos de movilidad personal (VMP).

c) Incumplir la obligación de velar porque los usuarios de los vehículos dispongan de un nivel de habilidad mínimo para su uso.

d) Arrendar un vehículo que para su construcción se hayan empleado materiales o elementos susceptibles de generar riesgos para la salud y seguridad de las personas.

e) Arrendar un vehículo que no esté en perfecto estado de uso.

f) Arrendar un vehículo que no cumpla todas las condiciones técnicas exigidas en la normativa vigente.

g) Permitir a los arrendatarios de los vehículos la circulación en grupo sin el acompañamiento de un guía.

h) Circular en grupo compuesto por más de 10 vehículos.

i. Circular en grupos con una separación entre los grupos de menos de 50 metros.

3. Se consideran infracciones muy graves:

a. No facilitar a las personas usuarias los elementos de seguridad necesarios.

b) Permitir el uso de los vehículos a personas que no puedan utilizarlos según la presente Ordenanza.

c. Carecer de seguro de responsabilidad civil que cubra posibles daños y perjuicios a terceros.

Artículo 31. Sanciones

Las infracciones recogidas en la presente Ordenanza se sancionarán con las siguientes multas:

- Las infracciones leves se sancionarán con una multa de 100 euros.

- Las infracciones graves se sancionarán con una multa de 200 euros.

- Las infracciones muy graves se sancionarán con una multa de 500 euros.

Con independencia de la sanción que pudiera corresponder, procederá la inmovilización, retirada y depósito del vehículo y demás medidas provisionales en los casos previstos en esta Ordenanza y en la normativa estatal de Tráfico y Seguridad Vial.

Artículo 32. Medidas provisionales

El órgano competente en materia de gestión de tráfico o los agentes de la Policía local que se encargan de la vigilancia del tráfico podrán adoptar, de forma motivada, medidas provisionales de inmovilización o retirada de las vías urbanas de cualquier tipo de vehículos regulados en esta Ordenanza, por razones de protección de la seguridad vial, cuando, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de

la normativa específica que sea de aplicación o de la presente Ordenanza pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes.

Artículo 33. Inmovilización.

Los Agentes de la Autoridad podrán proceder a la inmovilización de todo tipo de vehículos regulados en esta Ordenanza cuando, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza o normas de aplicación subsidiaria, de su utilización pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes, especialmente en los siguientes supuestos:

1. En caso de accidente o avería del vehículo que impida continuar la marcha.

2. En el supuesto de pérdida por la persona conductora de las condiciones físicas necesarias para conducir, cuando pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes.

3. Cuando la persona conductora del vehículo se niegue a someterse a las pruebas de detección a que se refiere la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial o si el resultado de las mismas superase los límites reglamentariamente establecidos.

4. Cuando el vehículo exceda de la altura, longitud o ancho reglamentariamente autorizado.

5. Cuando por las condiciones del vehículo, se considere que constituye peligro para la circulación o produzca daños en la calzada.

6. Cuando el vehículo circule con carga superior a la autorizada o su colocación exceda en altura o anchura a las permitidas reglamentariamente.

7. Cuando la ocupación del vehículo suponga aumentar en un 50 por 100 las plazas autorizadas, excluida la persona conductora.

8. Cuando las posibilidades de movimiento o el campo de visión de la persona conductora resulten sensible y peligrosamente disminuidos por el número o posición de las personas o por la colocación de la carga transportada.

9. Cuando la persona infractora no acredite su residencia legal en territorio español, salvo si deposita el importe de la sanción y de los gastos de inmovilización

o garantizase su pago por cualquier medio admitido en derecho.

10. Cuando el vehículo carezca del alumbrado reglamentario o no funcione en los casos en que su utilización sea obligatoria.

11. Cuando el vehículo requiera del seguro obligatorio civil para poder circular y carezca del mismo.

12. Cuando la persona conductora de ciclos y de los VMP en los que así se requiera, circulen sin casco homologado, hasta que subsane la deficiencia.

13. Cuando el vehículo se encuentre circulando en una zona de uso público en la que esté prohibida la circulación de dichos vehículos.

14. Cuando la emisión de humos y gases o la producción de ruidos excedan de los límites autorizados por la normativa vigente.

15. Cuando el vehículo hubiera sido objeto de una reforma de importancia no autorizada.

16. Cuando el vehículo esté dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los y las agentes de la autoridad que se encargan de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas y de los medios de control a través de captación de imágenes.

17. Cuando los ciclos y los VMP no cumplan los requisitos técnicos que se establecen en la presente Ordenanza y como consecuencia de ello obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para esta o un riesgo grave para las personas o bienes.

18. Cuando se estacionen vehículos durante más de 72 horas en el mismo lugar de la vía pública para su venta, alquiler o cualquier otro negocio que carezca de la correspondiente Autorización Municipal, entorpeciendo las condiciones de uso apropiado para el libre estacionamiento del resto de personas usuarias.

19. Los Agentes de la Policía Local en ejercicio de sus funciones, podrán proceder a la inmovilización y en su caso, la retirada y depósito de los vehículos que regula la presente Ordenanza, en cualquiera de los supuestos y con las condiciones y efectos previstos en la legislación de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y Reglamentos de desarrollo.

Artículo 34. Gastos por la inmovilización.

Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo, serán por cuenta la persona titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a levantar tal medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a la adopción de tal medida por la administración.

Artículo 35. Lugar de inmovilización.

La inmovilización se llevará a efecto en el lugar que indique la autoridad municipal y no se levantará hasta tanto queden subsanadas las deficiencias que la motivaron o se proceda a la retirada del vehículo en las condiciones que dicha autoridad determine, previo pago de la tasa correspondiente, si así estuviere establecido.

Artículo 36. Acta de inmovilización.

Los agentes de la autoridad levantarán la correspondiente Acta de Inmovilización, la cual no perderá efecto hasta que no sea cumplimentada la diligencia de Levantamiento de la Inmovilización. El quebrantamiento de la inmovilización podrá ser constitutivo de la infracción penal de desobediencia a Agente de la Autoridad.

Artículo 37. Gastos por la retirada.

Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el apartado anterior serán por cuenta de la persona titular, de la arrendataria o de la persona conductora habitual, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso y de la posibilidad de repercutirlos sobre la responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

Artículo 38. Corte de elementos de seguridad.

Los Agentes de la Autoridad podrán proceder al corte del elemento de seguridad o cadena de todos los vehículos regulados en esta Ordenanza que se encuentren estacionados amarrados con cadenas, candados o cualquier otro elemento de seguridad en los supuestos

que conforme a la presente Ordenanza y a la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial proceda la retirada de vehículos de la vía pública.

Artículo 39. Depósito del vehículo.

1. La retirada del vehículo llevará consigo su depósito en los lugares que al efecto determine quién sea responsable del servicio de retirada. Transcurridos más de TRES MESES desde que el vehículo haya sido depositado, tras su retirada de la vía pública por orden de la autoridad competente, se presumirá racionalmente su abandono, requiriéndose a quien sea titular para que en el plazo de QUINCE DÍAS retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

En cuanto a las notificaciones a efectuar para ello, se estará a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. La persona propietaria del vehículo que lo acredite, o en su defecto la persona a la que fue intervenido el vehículo, vendrá obligada al pago del importe del traslado y de la estancia del vehículo en el depósito, previamente a su recuperación y conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

3. En el caso de vehículos de movilidad personal (VMP) también se podrá recuperar el vehículo mediante la presentación de la documentación estipulada en el artículo 13 de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Única. Derogación normativa.

Quedan derogadas expresamente cuantas disposiciones municipales adoptadas en la materia regulada por esta Ordenanza, se opongan o contradigan a la misma.

DISPOSICIÓN FINAL.

Única. Publicación y entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor a los QUINCE DÍAS de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen

Local, en relación con el artículo 65.2 de dicha norma legal.”

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Mogán, a veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

LA ALCALDESA PRESIDENTA, Onalia Bueno García.

185.107

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE PÁJARA

ANUNCIO

2.397

EXPOSICIÓN PÚBLICA, NOTIFICACIÓN COLECTIVA Y COBRANZA EN PERIODO VOLUNTARIO

Se pone en conocimiento de los obligados tributarios del Municipio Pájara, que por decreto número 5090, de fecha 24 de agosto de 2022, dictado por la CONCEJALA TITULAR DEL ÁREA DE GOBIERNO DE ECONOMÍA, HACIENDA, TRANSPORTES, PLAYAS Y AGUAS, en ejercicio de las competencias conferidas por delegación efectuada por la Alcaldía, mediante Decreto número 4223/2022 de 21 de junio de 2022 (B.O.P. número 80 de 04/07/2022), se ha aprobado el padrón fiscal del Impuesto Sobre Actividades Económicas correspondiente al ejercicio de 2022, que quedará expuesto al público, durante el plazo de QUINCE (15) DÍAS contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente Anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que los interesados que lo deseen puedan examinarlos en las oficinas de recaudación de este Ayuntamiento y, en su caso, formular las reclamaciones que consideren convenientes a su derecho.

Contra el Decreto de aprobación del padrón y las liquidaciones provisionales incorporadas a los mismos, que no ponen fin a la vía administrativa, podrá formularse el Recurso de Reposición previsto en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, ante el